

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 PM	HORA FINAL:	02:40 P.M.
-----------------	----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2019-00053-00
50001-33-33-002-2019-00058-00
50001-33-33-002-2019-00139-00
50001-33-33-002-2019-00172-00

DEMANDANTES: ROSA HELENA CANO GALEANO
NEILA ANTONIA LASPRILLA MORALES
DANIEL GUSTAVO RINCÓN RINCÓN
MARYÉN CARREÑO BURGOS

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

En Villavicencio, a los 25 días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 02:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto, y los apoderados se mostraron de acuerdo, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES:

Parte demandante:

DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA identificada con C.C. 1.020.775.965 y T.P. 293161 del C.S.J., como apoderada dentro de los procesos **2019-053, 2019-058 y 2019-172.**

INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR identificada con C.C. 27.605.801 y T.P. 248.249 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada dentro del proceso **2019-139**, en virtud del memorial visible a folio 130.

Parte Demandada: RUTH NELLY GUTIÉRREZ CERÓN identificada con C.C. 52.238.761 y T.P. 186.672 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada del FOMAG dentro de todos los expedientes materia de la presente audiencia, en los términos de los poderes que allega el día de hoy.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes, no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

En los procesos en los que la entidad dio contestación a la demanda no fueron propuestas excepciones previas, ni alguna de las contempladas en el artículo 180-6 del CPACA, y como quiera que el Despacho no vislumbra por el momento alguna que amerite ser decretada de oficio, se continúa con el trámite de la presente audiencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y las pruebas que hasta el momento han sido aportadas, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. Hechos probados

Proceso	Reconocimiento pensional	Factores reconocidos	Factor exigido	A.A. Demandado	Factores último año
2019-053 Rosa Helena Cano Galeano	Resolución No. 280 del 05/02/2018 que le reconoce y ordena el pago de una jubilación, a partir del 17/06/2017 (fl.14-16).	Asignación Básica, Subsid. Alimentac., Aux. Transporte y Prima Vacaciones.	Todos los devengados en el año anterior al cumplimiento del status.	En forma parcial la Resolución No. 280 del 05/02/2018 y del Oficio N° 17300-29-368 del 06/12/2018.	No obra certificado de haberes devengados el último año.
2019-058 Neyla Antonia Lasprilla Morales.	Resolución No. 2501 del 20/04/2006, que le reconoció pensión de jubilación a partir del 30/01/2006 (fl.8-9).	Sueldo Básico y Horas extras.	Todos los devengados durante último año de servicio al cumplimiento del status.	En forma parcial la Resolución No. 2501 del 20/04/2006.	No obra certificado de haberes devengados el último año.
2019-139 Daniel Gustavo Rincón Rincón.	Resolución No. 1289 del 16/12/2008 que le reconoció pensión de jubilación, a partir del 21/06/2008 (fl.19-21).	Sueldo Promedio, Sobresueldo promedio, Prima Vacaciones.	Todos los devengados durante último año de servicio (Auxilio de Movilización y Prima de Navidad)	En forma parcial la Resolución No. 1289 del 16/12/2008.	Asignación Básica, Asignación Adicional. Aux. Movilizac., Prima de Nacvidad y Prima de Vacaciones (fol.22).
2019-172 Maryén Carreño Burgos	Resolución No. 5912 del 18/12/2018 que le reconoció pensión de jubilación por aportes, a partir del 18/06/2018 (fl.12-13).	Sueldo Básico y Prima de Vacaciones.	Todos los devengados durante los últimos 12 meses de servicio (Prima de Navidad).	En forma parcial la Resolución No. 5912 del 18/12/2018.	Asignación Básica, Prima Navidad y Prima Vacaciones. (fol.16).

4.2. Fijación de las pretensiones según el litigio

Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos antes individualizados. Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al FOMAG reliquidar la pensión de los demandantes, incluyendo todos los factores devengados durante el último año de servicio o anterior a la adquisición del status pensional.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados durante los doce (12) meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado y/o retiro definitivo del servicio, como lo señalan las Leyes 33 y 62 de 1985, 71 de 1988 y 91 de 1989. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Se declara fallida esta etapa en virtud de que la entidad no propuso fórmula de arreglo en ninguno de los procesos aquí tratados. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 11 a 15 del expediente **2019-053**; 8 a 9 del proceso **2019-058**, 19 a 24 del expediente **2019-139**; y 11 a 18 del proceso **2019-172**. Estos documentos hacen alusión a los actos demandados y certificados de haberes devengados el último año de servicios, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

Solo en el expediente 2019-058 solicitó oficiar al ente territorial para que certifique los haberes devengados por el demandante en el último año de servicio, lo cual se niega por innecesario para desatar el problema jurídico planteado.

El Despacho considera que con los medios de prueba obrantes es suficiente para proferir una decisión de fondo, por lo que se abstendrá de decretar pruebas de oficio, además de que los medios de prueba obrantes en la foliatura no han sido tachados.

El auto de pruebas se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia, para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

i) Análisis jurídico y Jurisprudencial

El artículo 115 de la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, dispone que el régimen prestacional de los educadores estatales, es el establecido en la Ley 91 de 1989.

Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando que se encontraban excluidos los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989.

Por remisión expresa de la Ley 91 de 1989, la Ley 33 de 1985 es el precepto a obedecer para determinar el reconocimiento y liquidación de la pensión de los demandantes, y tomando como factores salariales los preceptuados en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, que modificó al artículo 3 de la Ley 33 de 1985, norma que estableció como factores salariales, los siguientes: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna**

o en día de descanso obligatorio; igualmente, señaló que en todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Si bien es cierto el precepto anterior consagra los factores salariales para la liquidación de las pensiones, también lo es que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado se venían reconociendo todos aquellos factores salariales devengados por los docentes en el último año de prestación de servicios o aquel anterior a la adquisición del estatus de pensionado, considerando que los factores mencionados, eran simplemente enunciativos y no impedían la inclusión de todo aquello que hubiese devengado el trabajador de manera habitual y permanente; sin embargo la anterior postura jurisprudencial, fue recogida por la Alta Corporación en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019¹, señalando las siguientes reglas generales de unificación, así:

"Primero: Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

¹C.E - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejero Ponente: César Palomino Cortés - Sentencia de unificación - Sentencia SUJ-014 -CE-S2 -2019 - Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). - Expediente: 680012333000201500569-01 - N.º Interno: 0935-2017 - Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Demandante: Abadía Reynel Toloza - Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag - Tema: Ingreso base de liquidación en el régimen pensional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio / Docentes exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social no son sujetos de la transición pensional. Su régimen es el previsto en la Ley 91 de 1989¹/ Docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003: Régimen de Prima Media del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 ídem y el Acto Legislativo 01 de 2005. - Ley 1437 de 2011.

Bajo las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales se resolverá el caso concreto.

ii) Caso concreto

Se tiene que los demandantes se vincularon al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio antes de la vigencia de la Ley 812 del 26 de junio de 2003 como docentes nacionales o nacionalizados, como se dejó sentado en los respectivos actos administrativos de reconocimiento pensional, por consiguiente, se aplica la Ley 91 de 1989; lo anterior se acompasa con los factores salariales base de liquidación de la prestación pensional, según el art. 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por el art. 1 de la Ley 62 de la misma anualidad, derrotero decantado en la sentencia de unificación antes descrita.

En efecto, al verificar la situación particular de cada uno de los demandantes, concretamente, los factores que fueron tenidos en cuenta para liquidar sus pensiones de jubilación, y los que devengaron durante su último año de servicios, se observa lo siguiente:

Proceso	Factores incluidos	Factores devengados	Factores enlistados en el art. 1 Ley 62/85
2019-053 Rosa Helena Cano Galeano	Asignación Básica, Subsid. Alimentac., Aux. Transporte y Prima Vacaciones.	No obra certificado de haberes devengados el último año. Pero del acápite de cuantía se advierte que los factores que reclama son prima de navidad y servicios.	Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
2019-058 Neyla Antonia Lasprilla Morales.	Sueldo Básico y Horas extras.	No obra certificado de haberes devengados el último año. Pero del acápite de cuantía se advierte que los factores que reclama son prima de navidad y vacaciones.	Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
2019-139 Daniel Gustavo Rincón Rincón.	Sueldo Promedio, Sobresueldo promedio, Prima Vacaciones.	Asignación Básica, Asignación Adicional. Aux. Movilizac., Prima de Nacividad y Prima de Vacaciones (fol.22). Del acápite de cuantía se advierte que los factores que reclama son prima de navidad y servicios.	Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
2019-172 Maryén Carreño Burgos	Sueldo Básico y Prima de Vacaciones.	Asignación Básica, Prima Navidad y Prima Vacaciones. (fol.16). Del acápite de cuantía se advierte que los factores que reclama son prima de navidad.	Asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Como se puede observar, los factores adicionales que solicitan los demandantes no se encuentran enlistados en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, razón por la

cual no resulta viable acceder a las súplicas de las demandas, en virtud del criterio de taxatividad fijado por el Consejo de Estado al unificar su jurisprudencia en torno al tema de la liquidación de las pensiones de los docentes oficiales.

Conforme a lo expuesto, se concluye que en la liquidación de la mesada pensional de los demandantes NO se debe incluir todos los factores salariales devengados en su último año de servicio, sino los determinados en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificada por el artículo 1 de la Ley 62 de la misma anualidad.

Por lo expuesto, el Despacho asume la posición reciente de la Sala Plena del Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, en la cual se determinó que se aplicaría a los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial², aunado a que en virtud del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, es de obligatorio acatamiento el precedente jurisprudencial de unificación.

En razón a lo anterior, se negaran las pretensiones de las demandas objeto de esta audiencia concentrada.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas³, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los casos bajo estudio se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas

² "Segundo: Advertir a la comunidad en general que las consideraciones expuestas en esta providencia en relación con los temas objeto de unificación, constituyen precedente obligatorio en los términos de los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de la presente sentencia de unificación son retrospectivos, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De igual manera, debe precisarse que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables."

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda en todos los procesos objeto del presente fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas, para todos los proceso objeto de esta audiencia concentrada.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

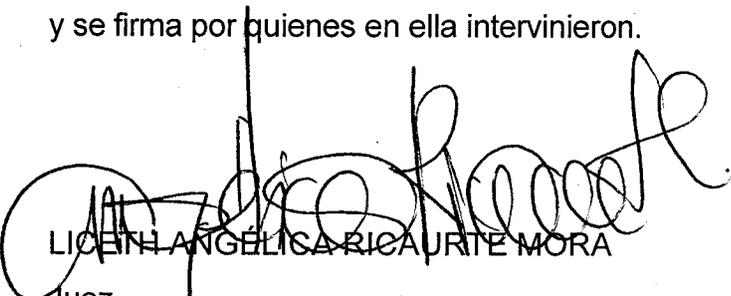
RECURSOS

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora: Las dos apoderadas de la parte actora manifiestan que se reservan el derecho a apelar dentro del término legal.

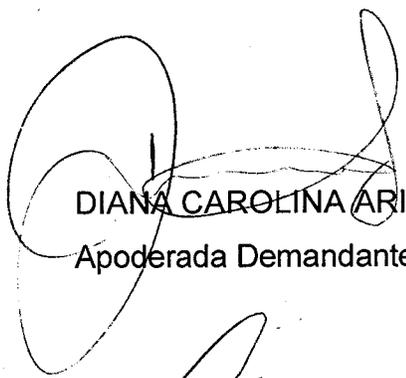
La entidad demandada Conforme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:40 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.



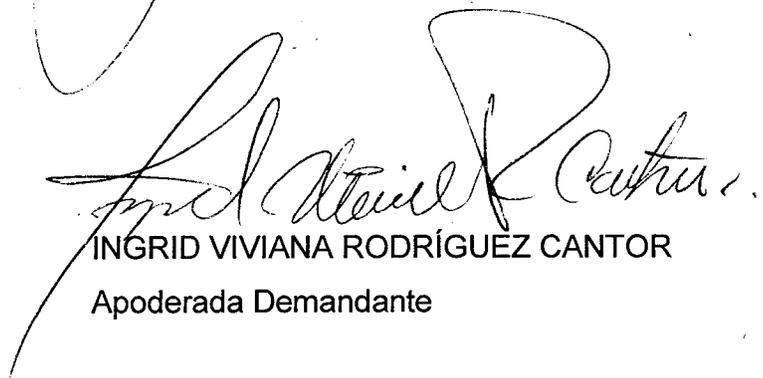
LIC. ANGÉLICA RICAURTE MORA

Juez



DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA

Apoderada Demandante



INGRID VIVIANA RODRÍGUEZ CANTOR

Apoderada Demandante



RUTH NELLY GUTIÉRREZ CERÓN

Apoderada FOMAG